

Capítulo 14

Solución de Controversias

Artículo 14.1: **Ámbito de aplicación**

Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, las disposiciones relativas a solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o a la solución de las controversias entre las Partes relativas a la implementación, interpretación o aplicación de este Acuerdo, incluyendo cuando una Parte considere que:

- (a) una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones bajo este Acuerdo; o
- (b) la otra Parte ha incumplido de otra forma sus obligaciones bajo este Acuerdo.

Artículo 14.2: **Opción de Foro**

1. Cuando una controversia relativa a cualquier asunto surja bajo este Acuerdo y bajo otro acuerdo de libre comercio en que ambas Partes sean parte o el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el procedimiento de solución de controversias para resolver la disputa.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado un tribunal arbitral en virtud de un acuerdo referido en el párrafo 1, el procedimiento de solución de controversias seleccionado será utilizado con exclusión de los otros.

Artículo 14.3: **Consultas**

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito consultas a la otra Parte en relación a cualquier asunto relativo a la implementación, interpretación o aplicación de este Acuerdo, incluyendo cualquier asunto relativo a una medida que la otra Parte propone adoptar.

2. La Parte solicitante deberá entregar la solicitud a la otra Parte, exponiendo las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida específica en cuestión y una indicación de los fundamentos de derecho de la reclamación, y proporcionar información suficiente que permita el examen del asunto.

3. Las Partes harán todos sus esfuerzos por alcanzar a una solución mutuamente satisfactoria a través de las consultas de cualquier asunto solicitadas de conformidad con este Artículo.

4. En las consultas bajo este Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte que ponga a disposición personal de sus agencias gubernamentales u otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto objeto de las consultas.

5. Las consultas conforme a este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

Artículo 14.4: **Buenos Oficios, Conciliación y Mediación**

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, acordar recurrir a los buenos oficios, conciliación o mediación. Ellos podrán comenzar o terminar en cualquier momento.

2. Los buenos oficios, la conciliación o mediación, podrán continuar mientras el procedimiento de un tribunal arbitral establecido de conformidad con este Capítulo este en curso.

Artículo 14.5: Remisión de Asuntos a la Comisión

1. Si las consultas no resuelven el asunto dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas de una Parte conforme al Artículo 14.3 (2), o veinte (20) días en casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, la Parte reclamante podrá remitir el asunto a la Comisión mediante la entrega de una notificación por escrito a la otra Parte. La Comisión intentará resolver el asunto.

2. La Comisión podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a cualesquiera otros procedimientos de solución de controversias; o
- (c) hacer recomendaciones;

para ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Artículo 14.6: Establecimiento de los Tribunales Arbitrales

1. La Parte reclamante que solicitó consultas conforme al Artículo 14.3 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral si, las Partes no logran resolver el asunto dentro de:

- (a) cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas si es que no hay remisión a la Comisión en virtud del Artículo 14.5;
- (b) treinta (30) días siguientes a la reunión de la Comisión efectuada conforme al Artículo 14.5, o quince (15) días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas; o
- (c) sesenta (60) días siguientes desde que una Parte haya entregado la solicitud de consultas en virtud del Artículo 14.3, o treinta (30) días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, si la Comisión no se ha reunido después de una remisión de conformidad con el Artículo 14.5.

2. No se podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral respecto de cualquier asunto relativo a una medida en proyecto, referida en el Artículo 14.3.1.

3. Cualquier solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral en virtud de este Artículo deberá identificar:

- (a) la medida concreta en cuestión;
- (b) el fundamento de derecho de la reclamación, incluyendo cualquier disposición de este Acuerdo presuntamente transgredida y cualquier otra disposición relevante; y
- (c) los fundamentos de hecho de la reclamación.

3. El tribunal arbitral deberá constituirse y desempeñará sus funciones de manera compatible con las disposiciones de este Capítulo.

4. La fecha de constitución de un tribunal arbitral será la fecha en que se designe al presidente.

Artículo 14.7: Composición del Tribunal Arbitral

1. Un tribunal arbitral estará conformado por tres (3) árbitros.
2. Cada Parte, dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, designará a un árbitro, que podrá ser nacional y propondrá hasta tres (3) candidatos para actuar como el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral. El tercer árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes, ni tener su lugar habitual de residencia en ninguna de las Partes, ni ser empleado por cualquiera de las Partes, ni haber intervenido en la disputa en cualquier calidad.
3. Las Partes acordarán y designarán al tercer árbitro dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, considerando los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.
4. Si una Parte no ha designado un árbitro conforme al párrafo 2, o si las Partes no han designado y nombrado al tercer árbitro conforme al párrafo 3, el árbitro o árbitros que no hayan sido designados, serán elegidos dentro de 7 días por sorteo entre los candidatos propuestos conforme al párrafo 2.
5. Todos los árbitros deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otros asuntos cubiertos por este Acuerdo;
 - (b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes de, y no estar vinculados con o recibir instrucciones del gobierno de cualquiera de las Partes; y
 - (d) cumplir con un código de conducta, que será acordado por las Partes después de la entrada en vigor de este Acuerdo.
6. Si un árbitro nombrado de conformidad con el presente Artículo fallece, se vuelve incapaz de actuar o renuncia, un sucesor será nombrado dentro de quince (20) días conforme al procedimiento de nombramiento previsto en los párrafos 2, 3 y 4, que serán aplicados respectivamente, *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá por un período que comenzará con la fecha en que el árbitro original fallezca, se vuelva incapaz de actuar o renuncie. El trabajo del tribunal arbitral se reanudará en la fecha de la designación del sucesor.

Artículo 14.8: Funciones de los Tribunales Arbitrales

1. Un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 14.7:
 - (a) emitirá su reporte de conformidad con este Acuerdo y las reglas de derecho internacional aplicables;
 - (b) formulará en su reporte conclusiones de hecho y de derecho, junto con las razones de las mismas; y
 - (c) podrá, adicionalmente a sus conclusiones de hecho y de derecho, incluir en su reporte, recomendaciones para que las Partes consideren al implementar sus determinaciones.
2. El reporte del tribunal arbitral será final y vinculante para las Partes.
3. El tribunal arbitral intentará adoptar su decisión, incluido su reporte, por consenso pero también podrá adoptar dichas decisiones por voto mayoritario.

Artículo 14.9: Términos de Referencia de los Tribunales Arbitrales

A menos que las Partes acuerden otra cosa dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto referido en la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral en virtud del Artículo 14.6, formular conclusiones de hecho y de derecho y constataciones de si la medida está o no en conformidad con el Acuerdo, junto con las razones de lo anterior y emitirá un informe escrito para la resolución de la controversia. Si las Partes así lo acuerdan, el tribunal arbitral puede efectuar recomendaciones para la resolución de la controversia."

Artículo 14.10: Procedimientos de los Tribunales Arbitrales

1. El tribunal arbitral se reunirá en sesión cerrada. Las Partes deberán estar presentes en las reuniones sólo cuando sean invitadas por el tribunal arbitral para que comparezcan ante él.
2. Las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos que le fueren presentados, se mantendrán confidenciales. Nada en este Artículo impedirá a una Parte de divulgar al público declaraciones de sus propias posiciones o presentaciones, pero una Parte no podrá divulgar y tratará como confidencial, la información o comunicaciones escritas presentadas por la otra Parte al tribunal arbitral y que esa otra Parte las haya designado como confidenciales. Cuando una Parte haya entregado información o presentaciones escritas designadas como confidenciales, esa Parte deberá proporcionar un resumen no confidencial de la información o presentaciones escritas que pueda ser revelada públicamente.
3. El tribunal arbitral debería consultar con las Partes cuando proceda, y otorgar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.
4. Las Partes deberán remitir al tribunal arbitral presentaciones escritas en las cuales presenten los hechos de sus casos y sus argumentos y deberán hacerlo cumpliendo con los siguientes plazos:
 - (a) para la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral, dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde el establecimiento de dicho tribunal; y
 - (b) para la otra Parte, dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde la remisión de la presentación escrita de la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral.
5. Las comunicaciones escritas de cada Parte, incluidos cualquier comentario efectuado al proyecto de informe de conformidad con el Artículo 14.12.3, las versiones escritas de las presentaciones orales y las respuestas a las preguntas formuladas por el tribunal arbitral serán puestas a disposición de la otra Parte.
6. A petición de una Parte o por propia iniciativa, el tribunal arbitral podrá obtener información y asesoría técnica de cualquier persona o entidad que considere apropiada, de conformidad a los términos y condiciones que las Partes puedan fijar. El tribunal arbitral deberá proveer a la Partes con una copia de cualquier asesoría u opinión obtenida y otorgarles una oportunidad para formular observaciones.
7. El tribunal arbitral deberá, en consulta con las Partes, regular sus propios procedimientos relativos a los derechos de las Partes a ser escuchadas y a sus propias deliberaciones cuando dichos procedimientos no estén regulados de otro modo en este Capítulo y en el Anexo 14.10.

8. Cualquier plazo u otras reglas y procedimientos de los tribunales arbitrales establecidos en este Capítulo, incluyendo el Anexo 14.10, podrán ser modificados de común acuerdo entre las Partes. Las Partes también podrán acordar en cualquier momento no aplicar cualquier disposición de este Capítulo.

Artículo 14.11: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Cuando las Partes lo acuerden, el tribunal arbitral podrá suspender sus trabajos en cualquier momento por un período que no exceda a doce (12) meses. En el caso de dicha suspensión, todos los plazos relevantes establecidos en este Capítulo y en el Anexo 14.10 se extenderán por la cantidad de tiempo que el trabajo esté suspendido. Si el trabajo del tribunal arbitral se ha suspendido por más de doce (12) meses, la autorización del tribunal arbitral para conocer de la disputa caducará, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

2. Las Partes podrán acordar en cualquier momento terminar el procedimiento del tribunal arbitral establecido de conformidad con este Capítulo, notificando conjuntamente al presidente del tribunal arbitral.

Artículo 14.12: Informe

1. El informe del tribunal arbitral deberá ser redactado sin la presencia de las Partes. El tribunal arbitral basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo y en las presentaciones y argumentos de las Partes, y podrá tomar en consideración cualquier otra información relevante proporcionada al tribunal arbitral.

2. El tribunal arbitral deberá, dentro de los ciento veinte (120) días o dentro de los sesenta (60) días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, siguientes a la fecha de su establecimiento, presentar a las Partes su proyecto de informe.

3. El proyecto de informe deberá contener tanto la parte descriptiva que resume las presentaciones y argumentos de las Partes y las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral. Si las Partes así lo acuerdan, el tribunal arbitral podrá efectuar recomendaciones para la solución de la controversia en su informe. Las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral y, en su caso, las recomendaciones no pueden aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de las Partes otorgados en este Acuerdo.

4. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede presentar su proyecto de informe en el plazo mencionado de ciento veinte (120) o de sesenta (60) días, podrá extender ese plazo con el consentimiento de las Partes.

5. Una Parte podrá formular observaciones por escrito al proyecto de informe del tribunal arbitral dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación del proyecto de informe.

6. Después de examinar los comentarios escritos del proyecto de informe, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su proyecto de informe y realizar cualquier examen ulterior que considere apropiado.

7. El tribunal arbitral emitirá su informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de remisión del proyecto de informe. El informe incluirá cualquier opinión divergente sobre asuntos en que no exista una decisión unánime y no revelará cuáles árbitros se encuentran asociados con la opinión mayoritaria o la minoritaria.

8. El informe final del tribunal arbitral deberá ponerse a disposición del público dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de emisión, sujeto a la exigencia de proteger la información confidencial.

Artículo 14.13: Implementación del Informe

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, la Parte demandada deberá eliminar inmediatamente la no conformidad, tal como se determina en el informe del tribunal arbitral, o si esto no es posible, en un plazo razonable de tiempo.

2. Las Partes consultarán, en todo momento, sobre el posible desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.

3. El período de tiempo razonable que se refiere el párrafo 1 se fijará de común acuerdo por las Partes. Cuando las Partes no logren acordar un período de tiempo razonable dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de emisión del informe del tribunal arbitral referido en el Artículo 14.12, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un tribunal arbitral conforme a lo dispuesto en el Artículo 14.14.7, el que determinará el período de tiempo razonable.

4. En caso de desacuerdo entre las Partes en cuanto a si la Parte demandada eliminó la no conformidad, según lo determinado en el informe del tribunal arbitral dentro del plazo razonable de tiempo, de conformidad con el párrafo 3, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un tribunal arbitral conforme a lo dispuesto en el Artículo 14.14.7.

Artículo 14.14: No-Implementación - Compensación y Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones

1. Si la Parte demandada notifica a la Parte reclamante que es impracticable o si el tribunal arbitral que conoció del asunto de conformidad con el Artículo 14.13.4 confirma que la Parte demandada no ha logrado eliminar la no conformidad, según lo determinado en el informe del tribunal arbitral dentro del plazo razonable de tiempo determinado de conformidad con el Artículo 14.13.3, la Parte demandada deberá, si así se lo solicitan, entrar en negociaciones con la Parte reclamante con miras a llegar a una compensación mutuamente satisfactoria.

2. Si no hay acuerdo sobre una compensación mutuamente satisfactoria dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada la aplicación de concesiones u otras obligaciones en virtud de este Acuerdo, después de notificar dicha suspensión con treinta (30) días de antelación. Dicha notificación sólo podrá ser efectuada veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1.

3. La compensación referida en el párrafo 1 y la suspensión mencionada en el párrafo 2 serán medidas temporales. Ni la compensación ni la suspensión serán preferibles a la completa eliminación de la no conformidad como se determine en el informe del tribunal arbitral. La suspensión se aplicará sólo hasta que la no conformidad sea totalmente eliminada, o una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.

4. Al considerar las concesiones u obligaciones a suspender de conformidad con el párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante debería primero tratar de suspender concesiones u obligaciones en relación al mismo sector (es) en que el informe del tribunal arbitral referido en el Artículo 14.12 ha constatado un incumplimiento de las obligaciones bajo este Acuerdo; y
- (b) si la Parte reclamante considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones en relación al mismo sector (es), se podrán suspender concesiones u otras obligaciones en relación a otros sectores. La notificación de la suspensión de conformidad con el párrafo 2 deberá indicar las razones en que se basa.

5. El nivel de la suspensión referida en el párrafo 2 deberá ser equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

6. Si la Parte demandada considera que los requisitos para la suspensión de concesiones u otras obligaciones por la Parte reclamante establecidos en los párrafos 2, 3, 4 o 5 no se han cumplido, podrá someter el asunto a un tribunal arbitral.

7. El tribunal arbitral que se establece para los efectos de este Artículo o del Artículo 14.13 tendrá, siempre que sea posible, como árbitros, los árbitros del tribunal arbitral original. Si esto no es posible, entonces los árbitros del tribunal arbitral que se establezca para efectos de este Artículo o del Artículo 14.13 serán designados de conformidad con el Artículo 14.17. El tribunal arbitral establecido conforme a este Artículo o bajo Artículo 14.13 emitirá su informe dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el asunto le sea sometido. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe en el mencionado plazo de sesenta (60) días, podrá extender ese plazo por un máximo de treinta (30) días con el consentimiento de las Partes. El informe se pondrá a disposición del público dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de emisión, sujeto a la exigencia de proteger la información confidencial. El informe será definitivo y vinculante para las Partes.